

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el apoderado de Coraxón S.A.S., realiza nuevamente expresiones irrespetuosas frente al despacho en el escrito de sustentación al recurso de apelación. A Despacho. Medellín, 4 de noviembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	VIXO S.A.S.
Demandado	Corporación Génesis Salud IPS En Liquidación y otros
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00179 00
Int. 1619	Ordena compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial – Declara impedimento - Ordena Remitir Proceso al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín.

Antecedentes.

En correo electrónico recibido el 22 de junio de 2021, a las 11:16, en la dirección electrónica del Juzgado, respondiendo a la petición por parte del personal de la secretaría de no reiterar peticiones de forma innecesaria; el apoderado judicial de la parte codemandada, en vez de esperar el tiempo legal con que contaba el despacho para resolver sus peticiones, recriminó: *“...La mejor forma de evitar la congestión que señala es no procrastinar en la notificación y remisión del proceso, ya que para nuestra compañía es de trascendental importancia ejercer el derecho de defensa y contradicción el cual se halla tácitamente vulnerado por la mora en la vinculación formal al proceso, MÁXIME CUANDO SE TRATA DE UNA INSTITUCIÓN QUE PRESTA SERVICIOS DE SALUD EN MEDIO DE UNA PANDEMIA Y SUS RECURSOS SE VEN AMENAZADOS POR ESTE PROCESO EJECUTIVO.”*

Teniendo en cuenta que se trataba de una recriminación injustificada, pero no tan grave en ese momento procesal, por auto del 28 de junio del 2021, se le puso de presente al libelista, el deber que tiene de abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos, y guardar el debido respeto para con el Juez y los empleados del Juzgado, consagrado en el numeral 4° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de las posibles consecuencias y/o reportes por ese tipo de manifestaciones.

Pese a la precisión realizada por el despacho, dicho apoderado sube de tono sus expresiones, y en el memorial por medio del cual interpone recursos contra el auto que rechazó, por extemporáneo, el escrito de excepciones, afirmó: “...Así las cosas, el Juzgado ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción de mi prohijada, **aplicando de forma arbitraria** un conteo de términos en el que omite los dos días con los que cuentan las partes para acceder y conocer las piezas procesales de las cuales se le corre traslado, método que deja a mi cliente sin la posibilidad de enervar las pretensiones de la demanda y **de paso entrever la perfidia con la que ha actuado el Juzgado desde que se solicitó la vinuculación (sic) al proceso de mi representada, donde además de una mora irregular, no se aceptó la vinculación directa del demandado, obligándolo a constituir poder a un abogado**, pese a contar con las calidades acreditadas para ejercer el derecho de postulación, lo que conllevó a una notificación por conduta(sic) concluyente”

(Negrilla y Subrayas fuera de texto).

Según la Real Academia Española de la Lengua, el término **perfidia**, significa: “Deslealtad, traición o quebrantamiento de la fe debida”, calificativo este que puede configurarse como injurioso frente al comportamiento procesal del despacho; lo mismo que la expresión “...mora irregular...”, pues todas las solicitudes de dicho apoderado, fueron resueltas dentro del término legal oportuno, y con fundamento en la normatividad vigente; y el hecho de que algunas de ellas se hayan resuelto en forma negativa a sus intereses, o de su representada, puedan calificarse como actuaciones irregulares por parte del despacho; pues si está en desacuerdo con lo decidido, puede o debe acudir a los mecanismos ordinarios de impugnación de las providencias judiciales, para debatir lo decidido con argumentos fácticos, jurídicos y medios de prueba, si fuere procedente, y **no** con expresiones injuriosas frente al despacho.

Así mismo, en ninguna de las actuaciones del despacho se le impuso la obligación de constituir apoderado; pues tal trámite lo hizo a motu proprio, con el fin de lograr la notificación de la demanda que dio origen al presente proceso; circunstancia que bien pudo hacer de otra forma, pues hay varios mecanismos legales para lograr tal cometido.

Pese a tales impropiedades, por auto del 12 de octubre de 2021, por medio del cual se le resolvió el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación por él interpuestos, se advierte nuevamente a dicho apoderado de la entidad

codemandada, que: “...En relación con las manifestaciones del recurrente en su escrito de impugnación, se le recuerda POR ULTIMA VEZ, al apoderado judicial de la entidad codemandada, que debe abstenerse de realizar ese tipo de expresiones en sus escritos, como lo ordena el numeral 4° del artículo 78 del C.G.P., so pena de dar aplicación, en cualquier etapa procesal, a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42, el 2° del artículo 43, el 6° del artículo 44, y/o en los artículos 78 a 82 del C.G.P.”

Sin embargo, el togado nuevamente hace caso omiso a dicha advertencia, y en el escrito de sustentación del recurso de apelación concedido, vuelve y manifiesta: “...Así las cosas, el Juzgado ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción de mi prohijada, **aplicando de forma arbitraria** un conteo de términos en el que omite los dos días con los que cuentan las partes para acceder y conocer las piezas procesales de las cuales se le corre traslado, método que deja a mi cliente sin la posibilidad de enervar las pretensiones de la demanda y de paso entrever la **perfidia con la que ha actuado el Juzgado** desde que se solicitó la vinculación(sic) al proceso de mi representada, donde además de una **mora irregular**, no se aceptó la vinculación directa del demandado, **obligándolo a constituir poder a un abogado**, pese a contar con las calidades acreditadas para ejercer el derecho de postulación, lo que conllevó a una notificación por conducta(sic) concluyente.”

(Negrilla y Subrayas fuera de texto).

Conducta que, en consideración de este funcionario judicial, a todas luces resulta reprochable de un profesional del derecho, quien a pesar de los llamados de atención, o advertencias, que se le hicieron para que no continuara con ese tipo de expresiones frente al despacho, decide hacer caso omiso de las mismas, y continua con el lanzamiento de expresiones injuriosas contra este despacho, que como autoridad judicial legítimamente constituida, y que ha actuado dentro del proceso con apego a las circunstancias del caso y a la normatividad jurídica vigente, estima, no tiene que soportar.

Teniendo en cuenta entonces, que el señor Duván Alberto Cortés Téllez, quien en el presente proceso actúa como apoderado Judicial de la entidad codemandada, Coraxon S.A.S., ha sido reiterativo en utilizar expresiones irrespetuosas, y hasta injuriosas, en sus diferentes escritos, para con esta judicatura; se ordenará compulsar copias de dichos escritos, y de las demás actuaciones procesales, a la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial de Antioquia**, para que en dicha entidad definan si se adelanta investigación en su

contra, por posibles faltas a sus deberes profesionales para con la administración de justicia, por las manifestaciones, cuando menos irrespetuosas, contenidas en dichas actuaciones procesales.

En tal medida, dada la orden de compulsas de copias para la posible investigación disciplinaria frente al apoderado judicial de una de las entidades codemandadas, se considera por esta agencia judicial, que en este caso se configura la causal de impedimento (también referida como de recusación) del numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso; y en consecuencia, es deber de esta Judicatura, de conformidad con el artículo 140 del mismo estatuto, **declararse impedido** para poder adelantar el trámite de este litigio, por lo expuesto; y se dispondrá la **remisión** del presente proceso **al Juzgado Séptimo Civil Circuito de Oralidad de Medellín**, que es el despacho de la misma especialidad y categoría de esta ciudad, que sigue en orden numérico ascendente a esta dependencia judicial, para que continúe con su conocimiento, en virtud de la declaratoria de impedimento antes enunciada, y como lo ordena la normatividad jurídica procesal vigente.

Por todo lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la compulsas de copias a la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial** de todo el expediente; resaltando el memorial arrojado el 15 de octubre de 2021, por medio del cual se interponen recursos de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto que rechazó por extemporáneo el escrito de excepciones; y el memorial arrojado el 20 de octubre de 2021, por medio del cual se sustenta el recurso de apelación; en los cuales se encuentran las manifestaciones que esta agencia judicial considera se puede configurar alguna conducta posiblemente disciplinable del abogado **Duván Alberto Cortés Téllez**, identificado con c.c. 1.013.596.425 y portador de la T.P. No. 236.828 del C. S. de la J., y por las cuales se dispone la presente compulsas de copias.

SEGUNDO: En virtud de lo antes decidido, este funcionario judicial se **DECLARA IMPEDIDO** para continuar con el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 140, y en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, se **ORDENA** la **remisión** del presente expediente digital, al Juzgado Séptimo Civil Circuito de Oralidad de Medellín, para que se pronuncie sobre la causal de impedimento referida, tome la determinación percontinúe con el conocimiento del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso.

CUARTO: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/11/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>176</u></p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--